

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 15 DE JUNIO DE 2006

Nº 25,567

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 17

(De 14 de junio de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 2001, APROBADO POR LA RESOLUCION Nº 393 DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE, ADOPTADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000" PAG. 2

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 18

(De 14 de junio de 2006)

"QUE AUTORIZA LA EMISION DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS NOTAS DEL TESORO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DE TARIFAS A FAVOR DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A., Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A." PAG. 38

DECRETO DE GABINETE Nº 19

(De 14 de junio de 2006)

"QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UNA FACILIDAD DE CREDITO INTERINA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y CITIBANK, N.A., POR UN MONTO DE HASTA CIENTO TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$130,000,000.00)" PAG. 41

DECRETO DE GABINETE Nº 20

(De 14 de junio de 2006)

"QUE AUTORIZA A SUSCRIBIR UNA LINEA DE CREDITO INTERINA ENTRE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL ESTADO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES ESTACIONALES DE CAJA HASTA POR UN MONTO DE (HASTA B/.220,000,000.00) DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100" PAG. 44

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO DE PERSONAL Nº 286

(De 14 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GOBERNADOR DE LA COMARCA NGOBE BUGLE EN EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA" PAG. 47

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

RESOLUCION Nº 004-2006-DCP

(De 15 de mayo de 2006)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISION DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO DE 2007" PAG. 48

AVISOS Y EDICTOS PAG. 49

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

PRECIO: B/2.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 17
(De 14 de junio de 2006)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001**, aprobado por la Resolución No. 393 del Consejo Internacional del Café, adoptada el 28 de septiembre de 2000

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001**, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001

PREÁMBULO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo, y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo de los recursos productivos y el aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingresos

en el sector cafetero de los países Miembros, para así lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores de café, y contribuirá a mejorar las relaciones políticas y económicas entre países exportadores e importadores de café y aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Tomando en consideración la relación que existe entre la estabilidad del comercio cafetero y la estabilidad de los mercados de productos manufacturados;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976, 1983 y 1994,

Convienen lo que sigue:

CAPÍTULO I – OBJETIVOS

ARTÍCULO 1 OBJETIVOS

Los objetivos de este Convenio son:

1. promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras;
2. proporcionar un foro para consultas, y cuando fuere apropiado, negociaciones intergubernamentales acerca de cuestiones cafeteras y de procedimientos encaminados a establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores, y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;
3. proporcionar un foro para consultas con el sector privado acerca de cuestiones cafeteras;

4. facilitar la expansión y la transparencia del comercio internacional del café;
5. servir de centro para la recopilación, divulgación y publicación de información económica y técnica, estadísticas y estudios, y para la investigación y desarrollo acerca del café, así como también fomentar todas esas actividades;
6. alentar a los Miembros a que practiquen una economía cafetera sostenible;
7. promover, alentar y acrecer el consumo del café;
8. analizar y asesorar la elaboración de proyectos beneficiosos para la economía cafetera mundial, con miras a su ulterior presentación a entidades donantes o financieras, según sea apropiado;
9. ^{así como} fomentar la calidad; y ^{así como}
10. fomentar programas de capacitación e información encaminados a coadyuvar a la transferencia a los Miembros de tecnología pertinente al café.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio:

1. Café significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Convenio, y de nuevo a los tres años de esa fecha, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f) y g) del presente párrafo. Una vez efectuada esa revisión, el Consejo por mayoría distribuida de dos tercios, determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 1994, los cuales se enumeran en el Anexo I del presente Convenio. Sin perjuicio de estas disposiciones los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

- a) café verde: todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;
- b) café en cereza seca: el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;
- c) café pergamino: el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
- d) café tostado: café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido.
- e) café descafeinado: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína.
- f) café líquido: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida; y
- g) café soluble: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.

2. Saco: 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; tonelada significa una masa de 1.000 kilogramos ó 2.204,6 libras, y libra significa 453,597 gramos.

3. Año cafetero el período de un año desde el 1° de octubre hasta el 30 de septiembre.

4. Organización y Consejo significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.

5. Parte Contratante: Gobierno u organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 4, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional de este Convenio de conformidad con lo estipulado en los Artículos 44 y 45 o que se haya adherido a este Convenio de conformidad con lo estipulado en el Artículo 46.

6. Miembro: una Parte Contratante, un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 5, o dos o más Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud del Artículo 6.

7. Miembro exportador o país exportador: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.
8. Miembro importador o país importador: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.
9. Mayoría simple distribuida: una votación para la que se exija más de la mitad de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
10. Mayoría distribuida de dos tercios: una votación para la que se exija más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
11. Entrada en vigor: salvo disposición contraria, la fecha en que este Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

CAPÍTULO III – OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Convenio; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Convenio.
2. Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.
3. Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar la información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPÍTULO IV – MIEMBROS

ARTÍCULO 4 MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

1. Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 48, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6.

2. Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3. Toda referencia que se haga en este Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos.

4. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no podrá ser elegida para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 17, pero podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 20, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

ARTÍCULO 5 AFILIACIÓN SEPARADA PARA LOS TERRITORIOS DESIGNADOS

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 48, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, en territorio metropolitano y los territorios no designados

constituirán un solo Miembro, y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

ARTÍCULO 6 **AFILIACIÓN POR GRUPOS**

1. Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café, podrán mediante apropiada notificación al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 48 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 48. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben reunir las condiciones siguientes:

a) declarar su deseo de asumir individual o colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo; y

b) acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:

i) que el grupo cuenta con la Organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio; y

ii) que tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2. Todo grupo Miembro que haya sido reconocido en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 seguirá siendo reconocido como tal, a menos que haga saber al Consejo que no desea seguir siendo objeto de tal reconocimiento.

3. El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) Artículos 11 y 12; y

b) Artículo 51.

4. Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el Gobierno u organización que los representará en el Consejo en los asuntos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 3 del presente Artículo.

5. Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) el grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán depositados por ese Gobierno u organización; y

b) en el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 3 del presente Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.

6. Toda Parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disuelve, cada una de las partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.

7. Toda Parte Contratante que desee formar parte de un grupo Miembro con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio podrá hacerlo así mediante notificación al Consejo, siempre que:

a) los restantes Miembros integrantes del grupo manifiesten estar dispuestos a aceptar al Miembro en cuestión como parte del grupo Miembro; y que

b) notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su participación en el grupo.

8. Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar al Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del párrafo 1 del presente artículo. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5 y 6 del presente Artículo.

CAPÍTULO V – ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 7

SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

1. La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente Convenio y supervisar su funcionamiento.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3. La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, con la asistencia, según resulte apropiado, de la Conferencia Mundial del Café, la Junta Consultiva del Sector Privado, el Comité de Promoción y los comités especializados.

ARTÍCULO 8

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2. La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el Acuerdo sobre la Sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el Gobierno huésped y la Organización.

3. El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo será independiente de este Convenio. Terminará, no obstante:

a) por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;

b) en el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o

c) en el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Convenio.

5. Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno huésped, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPÍTULO VI – CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 9

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTÍCULO 10

PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2. El Consejo delegará en su Presidente la tarea de cerciorarse, con la asistencia de la Secretaría, de la validez de las comunicaciones por escrito que se hayan recibido en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 9, en el párrafo 3 del Artículo 12 y en el párrafo 2 del Artículo 14. El Presidente rendirá informe al Consejo.

3. El Consejo podrá crear cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.

4. El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este Convenio, incluido su propio reglamento y los reglamentos financieros y del personal de la Organización. Tales normas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse en sesión.

5. Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

ARTÍCULO 11

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

1. El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un Presidente y Vicepresidentes primero, segundo y tercero, que no serán remunerados por la Organización.

2. Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.

3. Ni el Presidente, ni aquel de los Vicepresidentes que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien lo supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTÍCULO 12

PERÍODOS DE SESIONES DEL CONSEJO

1. Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se reunirá en sesiones extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, de cinco Miembros cualesquiera, o de un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocatoria de los períodos de sesiones tendrá que ser notificada con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.

2. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización a menos que el Consejo decida otra cosa por mayoría distribuida de dos tercios. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el

Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede.

3. El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. En el caso de que tal invitación sea aceptada, el país u organización de que se trate comunicará su aceptación por escrito al Presidente. En dicha comunicación podrá, si así lo desea, pedir permiso para formular declaraciones ante el Consejo.

4. El quórum necesario para adoptar decisiones en un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por lo menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la

apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, el quórum para adoptar decisiones estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por lo menos la mitad de los votos de cada sector. Se considerarán presentes también los Miembros representados conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Artículo 14.

ARTÍCULO 13 VOTOS

1. Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros – es decir Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente- según se estipula en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2. Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

3. Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino en los cuatro años civiles anteriores.

4. Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

5. El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente Artículo.

6. El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del Artículo 25 ó 42.

7. Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8. Los votos no serán fraccionables.

ARTÍCULO 14

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CONSEJO

1. Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo.

2. Todo Miembro exportador podrá autorizar a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7 del Artículo 13.

ARTÍCULO 15

DECISIONES DEL CONSEJO

1. Salvo disposición en contrario de este Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2. Con respecto a cualquier decisión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o más Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida.

c) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debida al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta; y

d) si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, se considerará rechazada aquélla.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 16

COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el Fondo Común para los Productos Básicos y otras fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los

objetivos de este Convenio. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

2. Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá, si fuere oportuno, y con el asentimiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.

CAPÍTULO VII – JUNTA EJECUTIVA

ARTÍCULO 17

COMPOSICIÓN Y REUNIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA

1. La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18. Los Miembros representados en la Junta Ejecutiva podrán ser reelegidos.

2. Cada uno de los Miembros representados en la Junta Ejecutiva designará un representante y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro representado en la Junta Ejecutiva podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplente.

3. La Junta Ejecutiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelegidos. Los titulares de esos cargos no serán remunerados por la Organización. El Presidente no tendrá derecho a voto en las reuniones de la Junta Ejecutiva, como tampoco lo tendrá el Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de

Presidente. En esos casos ejercerán los derechos de voto del Miembro los correspondientes suplentes. Por regla general, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos cada año cafetero entre los representantes del mismo sector de Miembros.

4. La Junta Ejecutiva se reunirá por regla general en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar si el Consejo así lo decidiera por mayoría distribuida de dos tercios. En caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro para celebrar en el territorio de éste una serie de reuniones de la Junta Ejecutiva, serán de aplicación también las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12 acerca de los períodos de sesiones del Consejo.

5. El quórum necesario para adoptar decisiones en una reunión de la Junta Ejecutiva lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de

Miembros exportadores e importadores, respectivamente, elegidos para integrar la Junta Ejecutiva que representen por lo menos los dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para iniciar una reunión de la Junta Ejecutiva no hubiere quórum, el Presidente aplazará el comienzo de la reunión por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo

aplazamiento, el quórum para adoptar decisiones estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, elegidos para integrar La Junta Ejecutiva que representen por lo menos la mitad de los votos de cada sector.

ARTÍCULO 18

ELECCIÓN DE LA JUNTA EJECUTIVA

1. Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta Ejecutiva serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada sector se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes párrafos del presente Artículo.

2. Cada Miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho según las disposiciones del Artículo 13. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 14.

3. Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4. En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente Artículo.

6. Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección y, además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7. Si se registra que uno de los Miembros electos obtuvo más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren

sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

ARTÍCULO 19 COMPETENCIA DE LA JUNTA EJECUTIVA

1. La Junta Ejecutiva será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Consejo podrá delegar en la Junta Ejecutiva por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) la aprobación del Presupuesto Administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 24;

b) la suspensión de los derechos de voto de un Miembro, prevista en el Artículo 42;

c) la decisión de controversias, según lo previsto en el Artículo 42;

d) el establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 46;

e) la decisión de excluir a un Miembro, con base en las disposiciones del Artículo 50;

f) la decisión acerca de la negociación de un nuevo Convenio según lo previsto en el Artículo 32, o la prórroga o terminación del presente Convenio, según lo previsto en el Artículo 52; y

g) la recomendación de enmiendas a los Miembros, según lo previsto en el Artículo 53.

3. El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta Ejecutiva.

4. La Junta Ejecutiva examinará el proyecto de Presupuesto Administrativo presentado por el Director Ejecutivo y lo someterá, con recomendaciones, a la aprobación del Consejo, preparará el plan anual de trabajo de la Organización, decidirá acerca de las cuestiones administrativas y financieras relativas al funcionamiento de la Organización, salvo las que quedan reservadas al Consejo en virtud del párrafo 2 de este Artículo, y

examinará los proyectos y programas sobre asuntos cafeteros que habrán de ser presentados al Consejo para su aprobación. La Junta Ejecutiva rendirá informe al Consejo. Las decisiones de la Junta Ejecutiva entrarán en vigor si no se reciben objeciones formuladas por algún Miembro del Consejo en el plazo de cinco días hábiles contados desde el informe de la Junta Ejecutiva, o de cinco días hábiles desde que se ponga en circulación el resumen de las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva, si el Consejo no se hubiere reunido en el mismo mes que la Junta Ejecutiva. Ello no obstante, todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión de la Junta Ejecutiva.

5. La Junta Ejecutiva podrá crear cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.

ARTÍCULO 20

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DE LA JUNTA EJECUTIVA

1. Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del Artículo 18. No se permitirá votar por delegación. Ningún Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a dividir sus votos.

2. Las decisiones de la Junta Ejecutiva serán adoptadas por la misma mayoría que se requeriría si las adoptase el Consejo.

CAPÍTULO VIII – SECTOR PRIVADO CAFETERO

ARTÍCULO 21

CONFERENCIA MUNDIAL DEL CAFÉ

1. El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con el Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Convenio.

2. La Conferencia tendrá un Presidente, que no será remunerado por la Organización. El Presidente será nombrado por el Consejo para el apropiado período, y será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.

3. El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la

Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio, y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.

4. A menos que el Consejo decida otra cosa, por una mayoría distribuida de dos tercios, la Conferencia se financiará por sí misma.

5. El Presidente de la Conferencia rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de cada período de sesiones de la Conferencia.

ARTÍCULO 22

JUNTA CONSULTIVA DEL SECTOR PRIVADO

1. La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a las consultas que le haga el Consejo y podrá invitar a éste a que examine cuestiones relativas al presente Convenio.

2. La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los países exportadores y ocho representantes del sector privado de los países importadores.

3. Los miembros de la JCSP serán representantes de asociaciones o entidades designados por el Consejo cada dos años cafeteros, y podrán volver a ser designados. En este cometido, el Consejo hará todo lo posible para designar:

a) dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de países o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los caficultores como a los exportadores, así como uno o más suplentes de cada representante;

b) ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores, ya sean éstos Miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores, así como uno o más suplentes de cada representante.

4. Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.

5. La JCSP tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, para un período de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán remunerados por la Organización. El Presidente será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.

6. La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la Organización, durante los períodos de sesiones ordinarios del Consejo. En el caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro a reunirse en el territorio de dicho Miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio, y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la Organización, serán sufragados por el país o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones.

7. La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del Consejo.

8. La JCSP rendirá informes con regularidad al Consejo.

9. La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 23 FINANZAS

1. Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en la Junta Ejecutiva, o en cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta Ejecutiva, serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.

2. Los demás gastos necesarios para la administración de este Convenio serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en los Artículos 29 y 31.

3. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTÍCULO 24

DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO Y DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el Director Ejecutivo y fiscalizado por la Junta Ejecutiva de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 19.

2. La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTÍCULO 25

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2. Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto, su derecho a ser elegido para integrar la Junta Ejecutiva y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta Ejecutiva, hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio.

3. Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o en virtud de las disposiciones del Artículo 42 quedará relevado por ello del pago de su contribución.

ARTÍCULO 26

RESPONSABILIDAD FINANCIERA

1. La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 del Artículo 7, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este Artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.

2. La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Convenio acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

ARTÍCULO 27

CERTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en su período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO X – EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 28

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad

desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4. Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte de café.

5. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPÍTULO XI – INFORMACIÓN, ESTUDIOS E INFORMES

ARTÍCULO 29 INFORMACIÓN

1. La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y

b) información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café según se considere adecuado.

2. El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.

3. El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que se estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.

4. Si un Miembro dejare de suministrar o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

ARTÍCULO 30

CERTIFICADOS DE ORIGEN

1. Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se regirá por las normas que el Consejo apruebe.

2. Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

3. Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre del organismo gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en el párrafo 2 del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.

4. Los Miembros exportadores podrán pedir al Consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comuniquen mediante los certificados de origen sean transmitidos a la Organización por otro procedimiento.

ARTÍCULO 31

ESTUDIOS E INFORMES

1. La Organización promoverá la realización de estudios e informes acerca de la economía de la producción y distribución de café, las repercusiones que tengan en la producción y consumo de café las medidas gubernamentales adoptadas en países productores y consumidores, y las oportunidades de ampliación del consumo de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.

2. Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, el Consejo aprobará, en su segundo período de sesiones ordinario de cada año cafetero, un programa anual de estudios e informes a llevar a cabo, con la correspondiente estimación de los recursos necesarios para ello, preparado por el Director Ejecutivo.

3. El Consejo podrá dar su aprobación para que la Organización emprenda la realización de estudios e informes conjuntamente con otras organizaciones y entidades, o en colaboración con las mismas. En tales casos, el Director Ejecutivo dará cuenta detallada al Consejo de los recursos que ello exigiría por parte de la Organización y por parte de la entidad o entidades asociadas al proyecto.

4. Los estudios e informes que la Organización promueva en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo serán financiados con cargo a los recursos consignados en el Presupuesto Administrativo preparado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 24; y serán llevados a cabo por el personal de la Organización y por asesores especialistas, según sea necesario.

CAPÍTULO XII – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32

PREPARATIVOS DE UN NUEVO CONVENIO

1. El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Convenio Internacional del Café.

2. Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Convenio, que se especifican en el Artículo 1.

ARTÍCULO 33

ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS AL CONSUMO

1. Los Miembros reconocen la extrema importancia de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2. Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

a) los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las

operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

c) las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.

3. Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4. Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo que se opone al aumento del comercio y del consumo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5. Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente artículo.

6. El Director Ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7. Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 34 PROMOCIÓN

1. Los Miembros reconocen que es necesario promover, alentar y acrecer el consumo de café, y se esforzarán por fomentar actividades a ese respecto.

2. El Comité de Promoción que estará integrado por todos los Miembros de la Organización, promoverá el consumo de café, mediante actividades apropiadas, con inclusión de campañas de información, investigación y estudios en relación con el consumo de café.

3. Las referidas actividades de promoción serán financiadas con recursos que podrán ser comprometidos por los Miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el sector privado en reuniones del Comité de Promoción.

4. También podrán ser financiados proyectos de promoción específicos mediante contribuciones voluntarias de los Miembros, de los países no miembros, de otras organizaciones y del sector privado.

5. El Consejo abrirá cuentas aparte para efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.

6. El Comité de Promoción dictará sus propias normas de procedimiento, así como también las disposiciones pertinentes en cuanto a participación de países no miembros, de otras organizaciones y del sector privado, en forma compatible con las disposiciones del presente Convenio. El Comité rendirá informe al Consejo con regularidad.

ARTÍCULO 35

MEDIDAS RELATIVAS AL CAFÉ ELABORADO

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado, tal como se menciona en los apartados d), e) f) y g) del párrafo 1 del Artículo 2. A ese respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros. Se insta a los Miembros a que celebren consultas acerca de las medidas que pueda juzgarse que crean riesgos de tal trastorno. Si esas consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de éstas podrá acudir a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42.

ARTÍCULO 36

MEZCLAS Y SUCEDÁNEOS

1. Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95 por ciento de café verde.

2. El Consejo podrá requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

3. El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 37

CONSULTAS Y COLABORACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 21 y 22, la Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

ARTÍCULO 38

CONDUCTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS

Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio y el sector cafetero.

ARTÍCULO 39

ECONOMÍA CAFETERA SOSTENIBLE

Los Miembros otorgarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y elaboración del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992.

ARTÍCULO 40

NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES DE TRABAJO

Los Miembros otorgarán la debida consideración a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo y teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos a ese respecto. Los Miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPÍTULO XIII – CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 41

CONSULTAS

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTÍCULO 42

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2. En todos los casos en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3 del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo estará formado por:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadanos de los países cuyos Gobiernos seas Partes Contratantes de este Convenio.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún Gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5. El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6. Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquél decida la cuestión.

7. Para declarar que un miembro haya incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En toda declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8. Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros Artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta Ejecutiva hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50.

9. Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPÍTULO XIV – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43

FIRMA

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, a partir del 1º de noviembre de 2000 y hasta el 25 de septiembre de 2001 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1994 o del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café en las que fue negociado el presente Convenio.

ARTÍCULO 44

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN

1. Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 45, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 25 de septiembre de 2001. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 45

ENTRADA EN VIGOR

1. Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2001, si en esa fecha los Gobiernos de por lo menos 15 Miembros exportadores que tengan por lo menos el 70 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por lo menos el 70 por ciento de los votos de los Miembros importadores, calculados al 25 de septiembre de 2001, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en los Artículos 25 y 42, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1º de octubre de 2001 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, se depositen instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2. Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 2001. A este propósito, la notificación de un Gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2001 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación, este nuevo Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente de conformidad con su legislación mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese

instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 30 de junio de 2002 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un Gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3. Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 2001 con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 del presente Artículo los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente con arreglo a su legislación este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de marzo de 2002, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el párrafo 2 del presente Artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuarán en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTÍCULO 46

ADHESIÓN

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este Convenio en las condiciones que el Consejo establezca.

2. Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

ARTÍCULO 47

RESERVAS

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 48

EXTENSIÓN A LOS TERRITORIOS DESIGNADOS

1. Cualquier Gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualesquiera

de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del Artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones del Artículo 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4. Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se torne independiente, el Gobierno del nuevo Estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

ARTÍCULO 49 RETIRO VOLUNTARIO

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Convenio en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTÍCULO 50 EXCLUSIÓN

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las

Naciones Unidas. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y si ~~fugre~~ Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

ARTÍCULO 51

AJUSTE DE CUENTAS CON LOS MIEMBROS QUE SE RETIREN O HAYAN SIDO EXCLUIDOS

1. En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquiera de los Miembros que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 53, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Convenio.

ARTÍCULO 52

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Convenio permanecerá vigente durante un período de seis años, es decir hasta el 30 de septiembre de 2007, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo.

2. El Consejo podrá, mediante el voto de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, decidir que este Convenio sea prorrogado hasta más allá del 30 de septiembre de 2007 por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de seis años. Todo Miembro que no acepte tal prórroga del Convenio deberá hacerlo saber así por escrito al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas antes de que comience el período de prórroga, y cesará de ser Parte del presente Convenio a partir de la fecha de comienzo de la prórroga.

3. El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

4. Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

5. El Consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas toda decisión que se adopte con respecto a la duración o a la terminación del presente Convenio, así como toda notificación que reciba en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 53 ENMIENDAS

1. El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los 100 días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 70 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 75 por ciento de los votos de los

Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 70 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 75 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2. Toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

3. El Consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 54 DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Se aplicarán, por lo que se refiere al Convenio Internacional del Café de 1994, las siguientes disposiciones:

a) todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que estén en vigor el 30 de septiembre de 2001 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio; y

b) todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 2000/01 para su aplicación en el año cafetero 2001/02 las adoptará el Consejo en el año cafetero 2000/01 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

ARTÍCULO 55

TEXTOS AUTÉNTICOS DEL CONVENIO

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DEL CAFÉ TOSTADO, DESCAFEINADO, LÍQUIDO Y SOLUBLE DETERMINADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 1994

Café tostado

Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

Café descafeinado

Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00; 1,19 ó 2,6, respectivamente.

Café líquido

Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

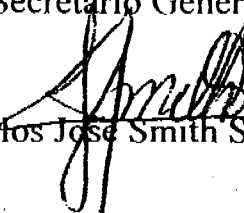
Para encontrar el equivalente del café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

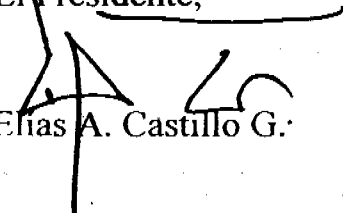
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil seis.

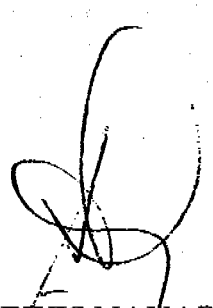
El Secretario General,


Carlos José Smith S.

El Presidente,


Elias A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2006.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 18
(De 14 de junio de 2006)

Que autoriza la emisión de valores del Estado denominados Notas del Tesoro para el pago de subsidios de tarifas a favor de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No.6 de 28 de enero de 2004, se autorizó la celebración de un Contrato de Fideicomiso con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para constituir un Fondo para Estabilización Tarifaria;

Que el Fideicomiso tiene el propósito de constituir un fondo para estabilizar los precios de la energía eléctrica mediante la transferencia en cuotas mensuales iguales y consecutivas a las empresas de distribución, a fin de que sean traspasadas en su totalidad a los consumidores finales;

Que, con el objeto de eliminar los efectos en el alza de la tarifa a los clientes del servicio eléctrico, el Consejo de Gabinete ha autorizado reforzar el Fideicomiso de Fondo de Estabilización Tarifaria para el año 2006;

Que en base a la autorización señalada, el Ministerio de Economía y Finanzas gestiona el pago relacionado con los subsidios de tarifas a favor de las empresas distribuidoras: Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante "EDEMET y EDECHI"), en atención a los compromisos adquiridos entre el Estado y dichas empresas por el alza de la tarifa eléctrica durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 al 31 de marzo de 2006, por la suma de cincuenta y tres millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$53,600,000.00);

Que, con la finalidad de dar respuesta a dicho compromiso, se hace necesario la emisión de Notas del Tesoro bajo términos y condiciones de mercado.

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 6 de junio de 2006, emitió opinión favorable al pago de las obligaciones descritas mediante la emisión de Notas del Tesoro por la suma de diecisiete millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$17,100,000.00).

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la emisión de diecisiete millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$17,100,000.00) en Notas del Tesoro (las "Notas"), las que estarán representadas por un título global y su transferencia de propiedad será mediante el sistema de anotación en cuenta.

Artículo 2. La emisión autorizada mediante el artículo 1 de este Decreto, se hará bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto:

diecisiete millones cien mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$17,100,000.00).

Uso de los Recursos:

Pago de compromisos por subsidios de tarifas a favor de EDEMET Y EDECHI por parte del Estado panameño.

<u>Precio de Suscripción:</u>	100% del valor facial de la emisión.
<u>Denominación:</u>	Mil (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.
<u>Moneda:</u>	Dólares de los Estados Unidos de América.
<u>Plazo:</u>	cinco (5) años
<u>Tasa de Interés:</u>	Seis por ciento (6%) anual
<u>Periodicidad del Pago de Intereses:</u>	Pagaderos semestralmente a partir de la fecha de emisión, sobre la base de 30/360.
<u>Repago:</u>	Un solo pago de capital al vencimiento.
<u>Agente de Pago:</u>	Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.
<u>Listado:</u>	Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra bolsa.
<u>Agente de Registro y Custodia:</u>	Se podrá registrar en la Central Latinoamericana de Valores (LATINCLEAR) o cualquier Central de Valores autorizada. La forma de registro será mediante el sistema de anotación en cuenta únicamente.
<u>Prelación de los Instrumentos:</u>	Las Notas serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán <i>pari passu</i> con todas las obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.
<u>Legislación Aplicable:</u>	Leyes de la República de Panamá.

Artículo 3. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto al Viceministro de Economía o, en su defecto a la Viceministra de Finanzas, a suscribir las Notas del Tesoro autorizadas en el presente Decreto, a favor de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), entendiéndose que una vez el Ministerio de Economía y Finanzas haga la entrega formal de dicho instrumento a las Distribuidoras, éste dará por cancelada la deuda durante el periodo señalado.

Artículo 4. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas; al Contralor General de la República de Panamá o al Subcontralor General de la República, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que suscriban o refrenden, según sea el caso, aquellos contratos, transacciones, instrucciones y autorizaciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas

suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de las emisiones de Notas del Tesoro y demás contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. Remitir copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 7. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia
UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Ministra de Educación, encargada
BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud
EDWIN SALAMIN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
ERICK FIDEL SANTAMARIA
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro para Asuntos del Canal

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 19
(De 14 de junio de 2006)

Que autoriza la celebración de una Facilidad de Crédito Interina entre la República de Panamá y CITIBANK, N.A., por un monto de hasta ciento treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional administra las necesidades estacionales de caja a través de financiamientos a corto plazo, entre instituciones de la plaza local, bajo términos y condiciones contratadas por el Estado en operaciones similares y acorde a las condiciones actuales de mercado;

Que el Gobierno de Panamá considera conveniente suscribir una facilidad de crédito con el Banco Citibank, N.A., entidad bancaria debidamente habilitada para realizar negocios de banca en la República de Panamá, por un monto de hasta ciento treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 130,000,000.00):

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 6 de junio de 2006, emitió opinión favorable a la facilidad de crédito a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Citibank, N.A., por un monto de hasta ciento treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000,000.00), cuyos recursos serán utilizados para complementar parcialmente las necesidades estacionales de caja del Tesoro Nacional;

Que, de conformidad al artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá, es función del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, de conformidad con las prácticas comerciales y financieras vigentes,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la negociación de los términos finales y la celebración de un Contrato de Línea de Crédito entre la República de Panamá y el CITIBANK, N.A., sujeto a los siguientes términos y condiciones:

<u>Monto:</u>	Hasta ciento treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000,000.00)
<u>Uso de los Recursos:</u>	Atender las necesidades estacionales de caja para lo que resta de la vigencia fiscal 2006.
<u>Desembolso:</u>	El Estado podrá disponer de los recursos bajo este contrato en un solo desembolso.
<u>Plazo:</u>	Hasta al 31 de diciembre de 2006.
<u>Intereses:</u>	La tasa de interés LIBOR de seis meses más el margen aplicable.
<u>Margen:</u>	De hasta treinta puntos base (30 bps) a ser pactada en la fecha de formalización de la facilidad de crédito fija hasta el vencimiento. La base del cálculo de intereses se hará sobre actual/360 días.
<u>Amortización:</u>	El Estado se obliga a pagar el total adeudado a El Banco, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, incluyendo los intereses.
<u>Prepago:</u>	El Estado podrá anticipar el pago al Banco, de parte o la totalidad de lo que le adeude por razones de este contrato, dando aviso por escrito a El Banco con una anticipación de tr (30) días laborables a la fecha en que hará efectivo el pago, cubriendo los intereses del capital pagado por anticipado hasta el día en que en efecto el pago sea hecho.

Prelación del Crédito: El crédito representa, directa, general e incondicional de la República de Panamá, las cuales correrán *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República de Panamá.

Legislación Aplicable: Leyes del Estado de Nueva York, sujeto a la jurisdicción y las cortes del Estado de Nueva York y a las leyes federales de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos individualmente autorizados para que suscriba la Facilidad de Crédito que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto, así como a firmar todos aquellos acuerdos o documentos que por este medio se autorizan, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este contrato deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

Artículo 3. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa de las instituciones financieras que considere le brinden los mejores términos y condiciones a la República de Panamá para llevar a cabo operaciones de administración de deuda interna.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incorporará en el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, las partidas requeridas para cubrir el pago de intereses y capital de que trata el Contrato que se autoriza en el presente Decreto.

Artículo 5. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia
UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Ministra de Educación, encargada
BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud
EDWIN SALAMIN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
ERICK FIDEL SANTAMARIA
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro para Asuntos del Canal

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 20
(De 14 de junio de 2006)

Que autoriza a suscribir una Línea de Crédito Interina entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y EL ESTADO, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para cubrir las necesidades estacionales de caja hasta por un monto de (hasta B/.220,000,000.00) doscientos veinte millones de balboas con 00/100

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá obtuvo los recursos para cubrir las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado para la vigencia 2006, mediante adelanto de recursos en los mercados capitales internacionales por doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América;

Que para subsanar las necesidades estacionales de caja que se pudiesen presentar en el presente año fiscal, el Gobierno Nacional ha considerado oportuno mantener una línea de crédito interina a corto plazo, bajo términos y condiciones acordes a las condiciones actuales de mercado;

Que el Banco Nacional de Panamá, como ente financiero con solidez, es la institución que le ofrece al Estado los términos y condiciones financieros más competitivos de corto plazo a través de una línea de crédito interina, conforme a las condiciones de los mercados locales.

Que el Consejo Económico Nacional, en su sesión de 6 de junio de 2006, emitió opinión favorable al proyecto de Decreto de Gabinete por el cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas y al Gerente General del Banco Nacional de Panamá (BNP) para suscribir una línea de crédito interina, que otorgue la flexibilidad necesaria para cubrir las necesidades estacionales del flujo de caja en la presente vigencia fiscal;

92

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorizar la celebración de una contratación de línea de crédito interina entre EL ESTADO, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en carácter de prestatario, y el Banco Nacional de Panamá (BNP), en carácter de prestamista, por un monto de hasta doscientos veinte millones de balboas con 00/100 (B/.220,000,000.00), de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Monto: Hasta doscientos veinte millones de balboas con 00/100 (B/.220,000,000.00).

Pago a Capital: A más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Tasa de Interés: LIBOR seis meses más un margen de hasta 30 puntos base. Los intereses se calcularán sobre días transcurridos y la base de 360 días (actual /360). Los pagos de intereses comenzarán a calcularse a partir del primer desembolso.

- Fuente de Pago:** Será cancelada en su totalidad con recursos provenientes de los ingresos corrientes, que por su estacionalidad se generan a finales de la presente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o de Finanzas, así como al Gerente General del Banco Nacional de Panamá y al Contralor General de la República o al Subcontralor General de la República, para que suscriban y refrenden el Acuerdo de Línea de Crédito, así como todos aquellos acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean necesarios para llevar a cabo la contratación que por este medio se autoriza conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTÍCULO 3. Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 4. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia
UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Ministra de Educación, encargada
BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud
EDWIN SALAMIN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
ERICK FIDEL SANTAMARIA
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro para Asuntos del Canal

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO DE PERSONAL N° 286
(De 14 de junio de 2006)

Por el cual se nombra al Gobernador de la Comarca Ngobe Bugle en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Nómbrase a la siguiente persona tal como se detalla a continuación:

AUSENCIO PALACIOS	GOBERNADOR, Código 8016030, Posición No.00928
Céd No. 1-706-2058	Planilla 00841, Salario de B/. 1,750.00, más B/.500.00 de Gastos de Representación, con cargo a las Partidas No. 0.04.0.2.001.02.01.001 y 0.04.0.2.001.02.01.030.

PARAGRAFO: Para los efectos fiscales este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del nombrado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de 2006.


OLGA GOLCHER
Ministra


MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION N° 004-2006-DCP
(De 15 de mayo de 2006)**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISION
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO DE 2007"**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 11 de 6 de abril de 2000, modificado a su vez por el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001, el cual se modifica mediante el Decreto de Gabinete No. 32 de 16 de octubre de 2002, autoriza la emisión de Letras del Tesoro por 1 asuma de hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD \$250,000,000.00) representados por Títulos Globales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en mayo de 2007:

Monto Indicativo no Vinculante:	Cuarenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$40,000,000.00)
Tipo de Instrumento:	Cero Cupón
Plazo:	12 meses.
Fecha de Subasta:	23 de mayo de 2006
Fecha de Liquidación:	26 de mayo de 2006
Vencimiento:	25 de mayo de 2007
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 11 de 6 de abril de 2000, modificado a su vez por el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001, el cual se modifica mediante el Decreto de

Gabinete No. 32 de 16 de octubre de 2002. Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002.
Resolución No. 02-2002-DCP de 27 de junio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los quince (15) día del mes de mayo de dos mil seis (2006)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Aracelly Méndez
Directora de Crédito Público


Eida Gabriela de Eleta
Sub-Directora de Crédito Público

AVISOS

AVISO

Yo, **DORIS VIODELDA RUIZ VELASCO**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-67-647, inscrito el documento en el Registro Comercial: Tomo 26, Folio 473, Asiento 1 A, traspaso a **DELIA DEL CARMEN CASTILLO DE RUIZ**, con cédula N° 7-56-516 el **MINISUPER DORIS**, ubicado en Calle Juan Demostenes Arosemena, local 3216, distrito de Arraiján.

Atentamente,
Doris Viodelda Ruiz Velasco
Céd. N° 7-67-642
L- 201-169046
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **TOBY LEE YU WONG**, varón,

panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-701-373, el establecimiento comercial denominado **SALON BILLAR MILLA 8**, ubicado en Las Cumbres, entrada de Chivo Chivo, local s/n, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 02 días del mes de mayo de 2006

Atentamente,
Choi Lin Wong de Yau
Céd. PE-4-982
L- 201-169292
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MELINDA LIAO DE LEON**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

personal N° 8-721-988, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA LEON**, ubicado en Via Boyd Roosevelt, Ciudad Bolívar, calle principal, casa N° 3436, local N° 1, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 02 días del mes de mayo de 2006

Atentamente,
Bie Jah Leon Chan
Céd. PE-11-133
L- 201-169291
Segunda publicación

AVISO PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento al público que la sociedad comercial **RUGA, S.A.**, traspasa los derechos del establecimiento comercial denominado **BAR EVELYN**, ubicado en la vía principal de la

comunidad de Los Boquerones, corregimiento de La Tetilla, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, amparado bajo el registro comercial N° 3223, a nombre del Sr. **FELIPE ANTONIO RUILOBA GARCIA**, cedulado N° 9-187-872.

L- 201-166978
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **PASTORA DEL CARMEN UREÑA GAITAN**, con cédula N° 6-53-109, hago del conocimiento público, el traspaso de mi registro comercial, tipo B, N° 0674, mi establecimiento comercial denominado **"SERVICIO DE GRUAS VINGO"**, al señor **EFRAIN JAVIER APONTE SANCHEZ**, con cédula N° 9-100-2497.

L- 201-166291
Segunda publicación

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,

AVISA:

A: Todos los interesados, que ante este Tribunal se ha promovido proceso de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR propuesto por los señores **JAMES BOYD FERRO** varón, panameño, mayor de edad, con cédula N° 8-794-122, **ROSANA FERRO DE INFANTE** mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula N° 4-126-2317 y **CRISTINA BOYD FERRO** mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula N° 8-748-1631, cuya demanda se funda-menta en los siguientes hechos: "PRIMERO: La señora **ROSANA FERRO DE INFANTE**, madre de los jóvenes **JAMES BOYD FERRO** y **CRISTINA BOYD**

FERRO son los propietarios pro indiviso de la finca 13990, inscrita al Rollo 603, Documento 3, de la Sección de la Propiedad horizontal, provincia de Panamá del Registro Público. SEGUNDO: La familia formada por la señora ROSANA FERRO DE INFANTE y sus hijos, reside en compañía de su

esposo DANIEL M. INFANTE B., en Urbanización El Cangrejo, Calle G, Edificio P.H. Urabá, apartamento 1-B, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, República de Panamá, la cual constituye su única vivienda familiar y tiene un área total de 253.2 m2.

TERCERO: La

residencia de la familia antes descrita, está debidamente registrada como finca 13990, inscrita al Rollo 603, Documento 3, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá del Registro Público, a nombre de los señores ROSANA FERRO DE INFANTE, CRISTINA BOYD FERRO y

JAMES BOYD FERRO, se encuentra libre de gravámenes (hipotecas, secuestros o embargos) y tiene un valor catastral de NOVENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.96,000.00)

Se pone en conocimiento el anterior extracto en un periódico de la localidad y la Gaceta

Oficial por el término de un (1) día, a fin de que los que creen tener derecho susceptibles de ser afectados por el presente proceso de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR puedan oponerse al mismo.

Panamá, 1º de junio de 2006.-

L- 201-169530

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 25

El suscrito, JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en uso de sus facultades que le confiere la Ley y conforme a lo que dispone el Artículo 472 del Código de la Familia, por medio del presente,

EMPLAZA:

A todas aquellas personas que crean tener derechos susceptibles de ser afectados, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezcan a oponerse al proceso de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR por MICHELLE GABINA ARROCHA MARTINEZ con cédula Nº 8-849-2252 y ENEIDA MARTINEZ GONZALEZ con cédula Nº 8-226-1527, ésta última actuando en su propio nombre y

representación de su hija menor de edad MAGDALENA ENEIDA ARROCHA MARTINEZ, contra MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ con cédula Nº 8-139-652, resecto a la Casa Familiar y Finca construida la primera, sobre la finca Nº 126058, inscrita al Rollo 11871, Documento 2 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en Arraiján, calle tercera, Loma Bonita, Vista Alegre, casa Nº 40, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que desde hace más de veinte años la señora ENEIDA MARIANET MARTINEZ GONZALEZ y el señor MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ se unieron voluntariamente para formar una familia.

SEGUNDO: Que producto de esa unión nacieron sus hijas MICHELLE GABINA y la menor MAGDALENA ENEIDA ARROCHA

MARTINEZ de dieciocho (18) y dieciséis (16) años respectivamente.

TERCERO: Que en su actual residencia, la cual construyeron juntos y que puede ser corroborado por los residentes del lugar así, como mediante diligencia de oficio por este despacho, los señores ENEIDA MARIANET y MIGUEL ANGEL tiene más de catorce años de residir.

CUARTO: Que tanto, la señora ENEIDA MARIANET MARTINEZ GONZALEZ, como el señor MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ, padres de nuestras otras representadas, tenían con anterioridad a su nueva residencia más de seis años de vivir juntos, lo que hace un total de más de veinte años, pues su mudanza obedeció a una permuta de terreno con la compañía de azulejos MARIBEL, por un terreno que los mismos tenían en conjunto cerca de

Arraiján centro, en el lugar conocido como la Cantero Frente al Gringo, el terreno en cuestión aparece únicamente como propiedad de MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ, como acuerdo entre las partes.

QUINTO: Que nuestra petición tiene como fundamento la protección del hogar y el patrimonio de nuestras representadas, las cuales temen que la propiedad sea vendida por el señor MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ, lo cual las dejará en indefensión.

SEXTO: Que el temor de nuestra representada, se basa en el hecho de que el señor MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ, cerró de forma unilateral dos (2) cuentas familiares distinguidas con los números 26-8-04-03214-4 y 26-8-04-04301-6 de BANISTMO, por la cantidad de B/.6,667.70 y

B/.16,754.00 respectivamente, las cuales estaban a nombre del señor ARROCHA GONZALEZ y de la señora ENEIDA MARIANET MARTINEZ GONZALEZ.

SEPTIMO: Que el señor ARROCHA valiéndose que la cuenta era MIGUEL ARROCHA o ENEIDA MARTINEZ, APROVECHO para retirarlas de forma unilateral y al ser cuestionados por sus hijas y su compañera agredió a esta última, quien interpuso en esa oportunidad una denuncia por maltrato, el cual se ha hecho extensivo en el plano económico pues el mismo ha desatendido sus obligaciones alimentarias para con su familia la cual se encuentra en estado de zozobra emocional, económica y de apremio corporal. Cabe agregar, que la menor MAGDALENA E. ARROCHA MARTINEZ, requiere con urgencia examen

de mamografía sin que el padre quiera asumir los gastos ni entregar la ficha del Seguro Social para actualizar el carnet de la menor y de su otra hija.

OCTAVO: Que con el fin de garantizar su vivienda y único patrimonio que les queda, pues sus

ahorros de muchos años de sacrificios y limitaciones, fueron **r e t i r a d o s** irresponsablemente por el señor MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ, se ven avocados a solicitar a este digno Juzgado Seccional de Familia, acceda a su petición e (sic) que se incluyan

en adición los muebles de uso ordinario, tal cual lo contempla el artículo 473 del Código de la Familia". En consecuencia, se dispone que el presente edicto sea publicado por cinco (5) días consecutivos en la Gaceta Oficial y en un periódico de

circulación nacional. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría hoy, quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

LIC. CESAR A. AMAT G.

JUEZ PRIMERO
SECCIONAL DE
FAMILIA
DEL TERCER
CIRCUITO
JUDICIAL DE
PANAMA
LIC. AMERICO
AVILA
SECRETARIO
JUDICIAL
L- 201-169273
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO Nº 3-196-05
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de Colón
al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
**AMELIA FELICITA
MONTIEL
GUEVARA**, con
cédula de identidad
personal Nº 8-144-
660, vecino(a) de
Bethania, distrito y
provincia de Panamá,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud de
adjudicación Nº 3-
560-02 de 12 de
noviembre de 2002,
con plano aprobado
Nº 301-03-4713 de 28
de noviembre de
2003, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra

patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 1 Has. +
3,470.73 M2, que
forma parte de la finca
4717, inscrita al tomo
687, folio 48,
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de El Giral,
corregimiento de
Buena Vista, distrito y
provincia de Colón,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Isabel
Velasco.

SUR: Leyda Esther
Velasco Flores.

ESTE: Río Giral.

OESTE: Camino.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Colón y/
o en la corregiduría de
Buena Vista y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia

de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 1 días del mes
de diciembre de 2005.

**SOLEDA
MARTINEZ
CASTRO**

Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario
Sustanciador

L- 201-165358

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 089-DRA-2006

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de
Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
**EUSEBIO VARGAS
JAEN**, vecino(a) de
Vista Alegre,
corregimiento de

Vista Alegre, distrito
de Arraiján, provincia
de Panamá, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
7-42-60, ha solicitado
a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 8-5-092-
2005, según plano
aprobado Nº 807-13-
07854, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 7 Has. +
8992.96 M2, ubicada
en la localidad de Las
Ollas Abajo,
corregimiento de Los
Díaz, distrito de La
Chorrera, provincia de
Panamá, comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

**Globo "A" 5 Has. +
7701.03 m2**

NORTE: Eusebio
Vargas Jaén.

SUR: José Mercedes
Torrero.

ESTE: Camino de
15.00 mts. de ancho
hacia Carret. Princ. y
hacia otros lotes.

OESTE: Encarnación
De la Rosa y José
Mercedes Torrero.

**Globo "B" 2 Has. +
1291.93 m2**

NORTE: Eusebio
Vargas Jaén.

SUR: Lidia González
de Medina.

ESTE: Lidia González
de Medina.

OESTE: Camino de
15.00 mts. de ancho
hacia Carret. Princ. y
hacia otros lotes.

Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de
La Chorrera o en la
corregiduría de Los
Díaz y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Capiña, a los
06 días del mes de
junio de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID

Funcionario
Sustanciador

L- 201-168939

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 0195-06

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario en la
provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a)
HORARIO FRANCISCO ARAUZ ORTIZ, vecino(a) de
Aguadulce, corregimiento de
Cabecera, distrito de
Aguadulce, portador
de la cédula de
identidad personal N°
8-200-1733, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
2-933-05 y plano
aprobado N° 203-02-
10261, la
adjudicación a título
oneroso de dos
parcelas de tierra
baldía nacional
adjudicable con una
superficie total de 7
Has. + 8377.37 M2,
ubicada en la
localidad de Papelillo,
corregimiento de El
Harino, distrito de La
Pintada, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
Globo A. Superficie: 7
Has. + 4630.38 m2
NORTE: Camino,
Victorino González,
Ubaldo Ernesto Lam.
SUR: Quebrada sin

nombre.
ESTE: Camino, Car-
men G. Rodríguez
(N.U.) Generoso
Barrías Rodríguez
(U.L.).
OESTE: Ubaldo
Ernesto Lam.
Globo B. Superficie: 0
Has. + 3746.99 m2
NORTE: Sebastian
Magallón.
SUR: Camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Sebastian
Magallón.
Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de la
Reforma Agraria en la
provincia de Coclé y
en la corregiduría de
El Harino, copias del
mismo se hará
publicar en el órgano
de publicidad
correspondiente, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario.
Dado en la ciudad de
Penonomé, a los 8
días del mes de junio
de 2006.

SR. JOSE E.
GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANA S. NUÑEZ I.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-168722
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 158-2006

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del

Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ABEL LEZCANO GANTE**, vecino(a) del
corregimiento de
Cabecera, distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-120-
2638, ha solicitado a
la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-35126, plano N° 44-
09-9059, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 5 Has. +
3352.61 M2, ubicada
en la localidad de San
Andrés, corregimiento
de San Andrés,
distrito de Bugaba,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son los
siguientes:

N O R T E :
Buenaventura
Lezcano C., Genaro
Batista.
SUR: Camino a Santa
Marta.
ESTE: Genaro
Batista.

O E S T E :
Buenaventura
Lezcano C., camino a
San Andrés.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Bugaba
o en la corregiduría de
San Andrés y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
11 días del mes de
abril de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-162245

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 199-2006

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)
MARIO ANTONIO R O V I R A G O N Z A L E Z, vecino(a) del
corregimiento de Los
Algarrobos, distrito de
Dolega, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-102-
2481, ha solicitado a
la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-00743, plano N° 46-
1801, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 1 Has. +
0858.34 M2, ubicada
en la localidad de Los

A n a s t a c i o s,
corregimiento de Los
Anastacios, distrito de
Dolega, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Quebrada
Clemente.

SUR: Quebrada
Clemente.

ESTE: Servidumbre,
quebrada Clemente..

OESTE: Mario
Antonio Rovira.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Dolega
o en la corregiduría de
Los Anastacios y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
17 días del mes de
mayo de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-164776

Unica publicación

EDICTO N° 106
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del

distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **ARNULFO ESCOBAR QUINTERO**, panameño, mayor de edad, unido, oficio tapicero, con residencia en Potrero Grande, con cédula Nº 9-92-884, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Eusebio, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Eusebio con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.

Area total del terreno mil trescientos cincuenta metros cuadrados (1,350.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del

Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de mayo de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de mayo de dos mil seis.

L- 201-167721

Unica publicación

**EDICTO Nº 191
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **ROLANDO ENRIQUE TEJEIRA SANCHEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, portador de la

cédula de identidad personal Nº 8-495-205, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Del Cristiano, de la Barriada El Campesino, corregimiento Barrio Colón, donde hay una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Calle del Cristiano con: 34.00 Mts.

ESTE: Calle del Trapichito con: 22.85 mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.

Area total del terreno setecientos diecinueve metros cuadrados con nueve mil quinientos cincuenta y tres decímetros cuadrados.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o

término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROFA.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, quince (15) de agosto de dos mil tres.

L- 201-169111

Unica publicación

**EDICTO Nº 226
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **QUINTIN MARIN RAMOS**, panameño, mayor de edad, unido, operador, residente en Puerto Caimito, casa Nº 1417, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-33-977, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar

denominado Calle 10a. Sur, de la Barriada ____, corregimiento Balboa, donde tiene una casa habitación distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Agustín Moreno con: 25.31 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Julio Caicedo con: 24.98 Mts.

ESTE: Calle 10a. Sur con: 17.24 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Rafael Caicedo con: 16.41 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos veintidós metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (422.67 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Alcalde:
(Fdo.) PROF.
BIENVENIDO
CARDENAS V.
Jefe del Dpto. de
Catastro Encargada
(Fdo.) SRA. MARINA
MORO

Es fiel copia de su original.

La Chorrera,
dieciocho de
noviembre de mil
novecientos ochenta
y uno.

L- 201-166727

Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 093-DRA-2006

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Panamá

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
**ELIAS MEDINA
RODRIGUEZ**,
vecino(a) de Cacao,
corregimiento de Ca-
cao, distrito de Capira,
provincia de Panamá,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 8-520-1426, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-5-425-2005, según
plano aprobado Nº
803-07-18068, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra

baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
731.01 M2, ubicada
en la localidad de Ca-
cao, corregimiento de
El Cacao, distrito de
Capira, provincia de
Panamá, comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Héctor
Agustín Herrera.

SUR: Serv. de 3.00
mts. hacia otros lotes.

ESTE: Calle de tosca
de 15.00 mts. hacia
otros lotes y hacia
calle Princ. de Cacao.
OESTE: Cacildo
González.

Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de
Capira, o en la
corregiduría de El Ca-
cao y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Capira, a los
06 días del mes de
junio de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL
MADRID

Funcionario
Sustanciador

L- 201-168958

Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 097-DRA-2005

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Panamá
HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
**VIRGILIO JAIME
ALBO RIVERA**,
vecino(a) de La
Arenosa, corregimiento de
Iturralde, distrito de La
Chorrera, provincia de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 8-138-
768, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-5-365-2005, según
plano aprobado Nº
807-11-18216, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 9 Has. +
9548.40 M2, ubicada
en la localidad de
Arenosa, corregimiento de
Iturralde, distrito de La
Chorrera, provincia de
Panamá, comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Alvis
Alcibiades Cedeño,
Carret. de tosca de
8.00 mts. hacia otros
lotes y hacia Arenosa.
SUR: Cástulo Castillo.
ESTE: Ganadera
Castillo.

OESTE: Carret. de
asfalto de 30.00 mts.

hacia Arenosa y hacia
La Chorrera.

Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de
La Chorrera, o en la
corregiduría de
Iturralde y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Capira, a los
09 días del mes de
junio de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID

Funcionario
Sustanciador

L- 201-169149

Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 505-05

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario en la
provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor(a)
EDGARDO ANIBAL

GRIMALDO CONTE,
vecino(a) de Villa
Esperanza,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Penonomé, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
2-55-231, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-1423-02, según
plano aprobado Nº
206-03-9846, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable con una
superficie total de 0
Has. + 0519.98 M2,
ubicada en la
localidad de El
Congo, corregimiento
de Coclé, distrito de
Penonomé, provincia
de Coclé,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Benilda
Rojas de Lorenzo.

SUR: Calle a Hierba
Buena, carretera a
principal.

ESTE: Gloria Saldaña
de Lezcano.

OESTE: Betty Del
Carmen Aguilar de
Pacheco.

Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de la
Reforma Agraria en la
provincia de Coclé y
en la Alcaldía de
Penonomé, o en la
corregiduría de Coclé
y copias del mismo se
hará publicar en el
órgano de publicidad
correspondiente, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 12 días del mes de enero de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-137288
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 540-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor(a) **SANTIAGO VASQUEZ GUZMAN**, vecino(a) de Vista Alegre, corregimiento de Arraiján, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-60-893, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-577-05, según plano aprobado Nº 206-06-10020, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 15 Has. + 7281.54 M2, ubicada en la localidad de Monte

Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evelio Flores, María Marcos Guzmán.

SUR: Quebrada de Peña, quebrada Vigía, servidumbre.

ESTE: Quebrada Vigía, servidumbre.

OESTE: María Marcos Guzmán.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé, o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 12 días del mes de enero de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-1438136
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 543-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **ISOLINA DEL CARMEN CALLENDER DE TUÑON Y OTRA**,

vecino(a) de Juan Bran, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-2142, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-336-05, según plano aprobado Nº 201-02-10011, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 6071.48 M2, ubicada en la localidad de Juan Bran, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra a El Naranjal a El Higo.

SUR: Saba Sánchez Quijada.

ESTE: Angel Figueiredo Pérez.

OESTE: Saba Sánchez Quijada.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la

provincia de Coclé y en la Alcaldía de Aguadulce, o en la corregiduría de El Cristo y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 12 días del mes de enero de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-138736
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 545-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor(a) **PATROCINIO CARRION CHANIS**, vecino(a) de Los Cerritos, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 2-86-2788, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1049-04, según plano aprobado Nº 204-02-9817, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 16 Has. + 2086.06 M2, ubicada en la localidad de Los Cerritos, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ilicena Tapia.
SUR: Camino al Paso El Arado.
ESTE: Isaías Carrión Chanis.

OESTE: Fernando Carrión Chanis finca 15595, rollo 7701, Doc. 2.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Natá, o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 12 días del mes de enero de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-138924
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 547-05**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor(a) **LUIS CARLOS ANINO AGRAZAL**, vecino(a) de Aguadulce, corregimiento de Cabecera, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-56-233, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1090-04 y plano aprobado Nº 204-02-10062, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 2 Has. + 1920.82 M2, ubicada en la localidad de Vía Río Chico, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Globo A. Superficie: 1 Has. + 8962.35 m2

N O R T E : El Servidumbre.
SUR: Raúl González.
ESTE: Camino a Río Chico.
O E S T E : Servidumbre.
Globo B. Superficie: 0 Has. + 2958.47 m2
NORTE: Río Año.
SUR: Antonio Medina, servidumbre.
ESTE: Genoveba Isabel Barragán.
OESTE: Antonio Medina.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-139226
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 548-05**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor(a) **MIRTA GRACIELA GIL RIVAS**, vecino(a) de El Valle, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-153-646, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-632-04, según plano aprobado Nº 202-05-9843, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 270.38 M2, ubicada en la localidad de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Templo Monte de Sión.
SUR: Camino.
ESTE: Eusebio Pérez.
OESTE: Camino hacia otros lotes.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de La Compañía, o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se hará publicar en el órgano de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-139230
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 551-05**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor(a) **EUDOCIA ARROCHA DE SANCHEZ y DIMAS AMELIO SANCHEZ ARROCHA**, vecino(a) de Ventorrillo, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-19-381 - 2-59-914, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

2-358-04, según plano aprobado Nº 203-02-9664, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 7989.91 M2, ubicada en la localidad de Ventorrillo, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Dimas Ameglio Sánchez Arrocha.
SUR: Alonso Sánchez.
ESTE: Calle hacia Bajo Grande-al Copé.
OESTE: Alcibiades Berrocal.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de La Pintada, o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-139648
Unica publicación